

suspensión temporal o definitiva de la autorización otorgada al Centro lucrativo para el desarrollo de las actividades náuticas de piragüismo, independientemente de la incoación del expediente sancionador a que pueda dar lugar el incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 8.

Las autorizaciones estarán sujetas al pago de las tasas correspondientes.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 6 de marzo de 1998

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El Consejero de Fomento

Juan Verger Pocoví

— o —

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm. 5315

Decreto 33/1998, de 6 marzo, de regulación de la creación de la Comisión del euro en el ámbito de la CAIB

La introducción de la moneda única, el euro, a partir del 1 de enero de 1.999, en los Estados miembros que participen en la tercera fase de la Unión Europea y Monetaria (UEM), exige que por parte de todas las Administraciones Públicas se adopten importantes medidas así como la actuación en multitud de frentes.

Visto que es más que probable que España sea uno de los Estados que, desde el primer momento, forme parte del grupo de cabeza, y teniendo en cuenta que la sustitución de la peseta por el euro supondrá una transformación significativa, que afectará tanto al sector público como al privado, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares debe ante esta situación a actuar no sólo como impulsora de su propio cambio interno, sino también como catalizadora del proceso frente a otros agentes sociales.

Con esta finalidad, y con el objeto de abordar todas las problemáticas que puedan surgir con la introducción de la moneda única, es necesario contar con un programa de actuación que, de forma sistemática y coherente, contemple todos los cambios que puedan afectar a todos los ciudadanos de las Islas Baleares.

En el desarrollo de este programa, la actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene que centrarse necesariamente en dos ámbitos distintos. El primero de ellos, preparándose para el cambio en las funciones de carácter interno que cada unidad lleve a cabo; y el segundo destinado a facilitar el cambio a los agentes privados y a otras instituciones de su propio ámbito territorial.

A través del presente Decreto, se establece la estructura orgánica en la que quedará enmarcada la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tanto internamente, como en su relación con otras Administraciones y con los demás agentes económicos. Esa estructura orgánica estará integrada, en primer lugar, por una Comisión Técnica para la introducción del euro, de carácter interdepartamental, que irá directamente dirigida a la coordinación entre las distintas Consejerías y a la elaboración de propuestas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y sus entidades dependientes; en segundo lugar, por aquellos Grupos de Trabajo dirigidos a detectar los problemas que afecten al ámbito de la competencia de cada departamento; y, por último, por aquellos grupos que afecten a la relación de las correspondientes Consejerías con los ciudadanos, así como establecer como foro de debate para conseguir la mayor difusión y formación de los mismo de cara a la implantación de la moneda única.

Por todo ello y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión del día 6 de marzo 1.998,

DECRETO

Artículo 1. La Comisión Técnica para la introducción del euro.

Se crea la Comisión Técnica para la introducción del euro en las Islas Baleares, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2. Composición de la Comisión Técnica para la introducción del euro.

1. La Comisión, que es un órgano colegiado, estará formada por los siguientes miembros:

- Un Presidente: El Consejero de Economía y Hacienda.
- Un Vicepresidente: El Tesorero General de la CAIB.
- Vocales:

El Director General de Economía
Los Secretarios Generales Técnicos de las distintas Consejerías que conforman el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El Vice-Interventor General de la CAIB.

El Administrador Jurídico Tributario.

El Director General de Presupuestos.

El Director General de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

El Director General de Consumo.

Un representante de la Asesoría Jurídica de la CAIB

— Un Secretario: Un funcionario designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán ser convocados a la Comisión, cuando por razón de la materia así se considere oportuno, representantes de otros departamentos u organismos dependientes de la Administración de la CAIB.

Artículo 3. Funciones de la Comisión Técnica para la introducción del euro en las Islas Baleares.

Las funciones de la Comisión para la introducción del euro son las siguientes:

a) Establecer las directrices y fijar los criterios de carácter general para la introducción del euro de forma coordinada en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, especialmente, el estudio y coordinación de los cambios que la introducción del euro pudiera ocasionar en el ámbito legislativo, tributario, financiero y contable, prestando especial atención a aquellos cambios que puedan afectar directamente a las relaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con los ciudadanos.

b) Aprobar y coordinar los Programas de Actuación de las distintas Consejerías, así como de las empresas públicas y de los organismos autónomos que de ellas dependan, dirigidos a la introducción del euro.

c) Estudiar los problemas planteados por los distintos Grupos de Trabajo, que requieran la coordinación con otros sectores afectados por la introducción del euro y arbitrar las medidas que faciliten esa introducción en la sociedad balear.

d) Proponer a través de los mecanismos previstos por el Ordenamiento Jurídico, la adopción de programas de formación relativos a la introducción del euro, dirigidos al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sus empresas públicas y entidades autónomas.

e) La creación de cuantos Grupos de Trabajo que se consideren oportunos, conforme a lo dispuesto en el art. 5 del presente Decreto.

Artículo 4. Régimen de Comisión Técnica para la introducción del euro.

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Decreto, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente, la Comisión podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

2. La Comisión se reunirá con la periodicidad que ella misma determine y, al menos, dos veces al año.

Artículo 5. Grupos de Trabajo.

La Comisión podrá crear cuantos Grupos de Trabajo considere oportuno, cuando por la importancia de la materia o del sector afectado así lo requiera, y, necesariamente, deberá crear los siguiente Grupos de Trabajo:

1) Un Grupo cuyo objeto sea actuar como foro de debate en las materias relacionadas con la implantación del euro dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que les pueda ser encomendadas por el Presidente del Grupo.

Este Grupo estará integrado por:

— Un Presidente: El Vice-Presidente de la Comisión.

— Un Vice-Presidente: El Director General de Consumo.

— Vocales: Se designará un máximo de diez vocales, entre los que deberán figurar el Director General de Economía, siendo el resto de Vocales elegidos por el Presidente del Grupo de entre los sectores sociales que se vean especialmente afectados por la introducción del euro.

2) Un Grupo de Trabajo Inter-Administraciones, cuya finalidad principal será la coordinación de las medidas de actuación encaminadas a la implantación del euro en todos los ámbitos de la administración territorial de las Islas Baleares, incluyendo sus entidades dependientes, y la colaboración en aquellas materias,

que en aplicación de los principios de eficacia y de economía, así lo puedan requerir.

Este Grupo estará integrado por:

— Un Presidente: El Vice-Presidente de la Comisión.

— Vocales: Se designará un máximo de diez vocales, entre los que deberán figurar el Director General de Economía, el Director General de Consumo y el Director General de Relaciones Exteriores, y representantes de los Consejos Insulares y de la Corporaciones Locales.

Artículo 6. El Presidente de la Comisión.

1. Las funciones del Presidente de la Comisión son las siguientes:

a) Convocar las reuniones de la Comisión.

b) Representar a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ante el resto de las Administraciones Públicas en todas las cuestiones relacionadas con la introducción del euro en la CAIB.

a) Autorizar cualquier actuación que lleven a cabo las distintas Consejerías, organismos dependientes o departamentos de la CAIB relacionadas con la implantación e introducción del euro en el ámbito de la Administración de la CAIB, ya sea de carácter interno o de proyección externa en relación al sector privado y otras instituciones de las Islas Baleares.

2. El Presidente de la Comisión podrá delegar cualquiera de sus funciones o todas ellas en el Vice-Presidente de la Comisión.

Artículo 7. El Vice-Presidente de la Comisión.

Las funciones del Vice-Presidente de la Comisión son las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión y de acuerdo con ésta impulsar la actividad de la misma.

b) Procurar la coordinación entre los diferentes grupos de trabajo de la Comisión.

c) Colaborar en el diseño de la estrategia del Programa de Actuación para la Introducción del euro en las Islas Baleares.

d) Elaborar un informe, con carácter mínimo semestral, sobre el total de las actuaciones llevadas a término por los diferentes departamentos o grupos de trabajo, para facilitar la difusión y la formación de la sociedad balear y de los empleados de la CAIB, por lo que respecta a la introducción del euro.

e) El referido informe deberá elevarse al presidente de la Comisión para su aprobación.

f) Realizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el seguimiento operativo de las acciones de información y difusión relativas al euro.

g) Elaborar el plan semestral de actuaciones a desarrollar para la implantación del euro.

Artículo 8. Programas de Actuaciones.

Sobre las bases de las directrices y normas que establezca la Comisión, cada Consejería o Grupo de Trabajo podrá proponer Programas de Actuación específicos para llevar a cabo la implantación del euro, tanto en el ámbito interno de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como en sus relaciones respecto a los diferentes colectivos de la sociedad balear

Artículo 9. Disolución de la Comisión.

La Comisión quedará disuelta en la fecha en que a juicio de la misma se hayan cumplido sus fines.

Disposición adicional.

La Comisión Técnica para la Introducción del euro deberá constituirse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que desarrolle las acciones pertinentes para alcanzar el buen fin de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOCAIB."

Palma, a 6 de marzo de 1998

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

El Consejero de Economía y Hacienda,
Antoni Rami Alos

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 5205

Decreto 31 /1998, de 6 de marzo, por el que se modifica el texto refundido del Decreto 61/1997, de 7 de mayo y Decreto 71/97 de 21 de mayo, por los que se establecen ayudas para la homologación y adaptación de las explotaciones ganaderas a la normativa comunitaria, aprobado por Decreto 108/1997, de 24 de julio.

Por Decreto 108/1997, de 24 de julio se aprobó el Texto refundido de los Decretos 61/1997, de 7 de mayo y 71/97, de 21 de mayo relativos a ayudas dirigidas a la homologación y adaptación de explotaciones ganaderas, a la protección del medio ambiente y el paisaje.

En virtud del procedimiento de comunicación establecido en los artículos 92 y 93 del tratado y del Reglamento (CE) nº 950/97, la Comisión Europea ha dictado la correspondiente Decisión sobre el citado Decreto, proponiendo la modificación puntual del mismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 6 de marzo de 1997,

DECRETO

Artículo único.

Se modifica el artículo 4 del Texto Refundido de los Decretos 61/1997, de 7 de mayo, 71/97, de 21 de mayo y 108/97, de 24 de julio contemplado en el anexo 1 del Decreto 108/1997, de 24 de julio, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. La intensidad de las ayudas a las empresas, determinadas por las Ordenes de desarrollo de este Decreto tendrá las siguientes limitaciones:

a) En zonas desfavorecidas, los montantes de las ayudas, en términos de porcentajes de inversión realizadas, no podrán superar el 33,75% en los bienes inmuebles y el 22,50% para los restantes bienes.

b) En zonas no desfavorecidas, los montantes de las ayudas, en términos de porcentajes de las inversiones realizadas, no podrán superar el 26,25% en los bienes inmuebles y el 15% para los restantes bienes.

2. En cualquier caso, el volumen de inversiones no superará el volumen máximo de inversiones establecido en el artículo 7.2 del Reglamento (CE) nº 950/97, en el marco del artículo 1 del mismo Reglamento".

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, 6 de marzo de 1998.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria,

Josep Juan i Cardona

— o —

Núm. 5206

Decreto 32/98, de 6 de marzo de 1998, por el que se establecen subvenciones para la instalación de puertas en las cabinas de los ascensores que no las posean, durante el año 1998.

Ante el elevado número de accidentes que se vienen produciendo en aparatos elevadores que carecen de puertas en cabina, precisamente por no disponer de las mismas, con fecha 15-06-95 y mediante Decreto 64/1995, se estableció la obligatoriedad de se instalación, determinándose en su artículo 2º los plazos en que deberán realizarse las reformas necesarias con el fin de adecuar las instalaciones a la normativa citada.

Estas modificaciones están mejorando notablemente la seguridad de los usuarios de los ascensores, con lo que queda plenamente justificado el esfuerzo económico que debe afrontarse por parte de los propietarios de los mismos. No obstante lo anterior, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria desea, como en ejercicios anteriores, continuar incentivando aquellos propietarios de ascensores que durante el año 1998, y dentro de los plazos previstos por el citado decreto, acometan las reformas indicadas, para lo que se ha habilitado una partida presupuestaria que atienda las subvenciones a que se refiere el presente Decreto.